



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2013-00631-00
Accionante: Yehimmy Yiomara López Herreño
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", que mediante providencia del 29 de marzo de 2019 **confirmó en su integridad** la sentencia apelada de fecha 4 de mayo de 2017, que dispuso negar las pretensiones de la demanda.

La sentencia de segundo grado en lo que respecta a la condena en costas determinó lo siguiente:

"7. CONDENA EN COSTAS

Ahora bien, en relación con la condena en costas en segunda instancia, es del caso precisar que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. el cual señala que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, se tiene que de conformidad con el artículo 361 del C.G.P., estas se componen de la totalidad de i) las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y ii) por las agencias en derecho.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora fue despachado desfavorablemente, la Sala considera prudente condenarla en costas en esta instancia, para lo cual se tasan como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), cuya liquidación deberá ser realizada por el Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP.

(...)

RESUELVE

(...)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte actora, para lo cual se fijan como agencias en derecho, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), que serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP. (...)”¹

En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Secretaría de este Despacho procedió a adelantar la liquidación de las costas procesales tal y como se verifica a folio 468 del expediente.

El artículo 366 del Código General del Proceso, al referirse puntualmente a la liquidación de las costas determinó:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

¹ Folio 461 Vto. y 462 del expediente.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."

Así las cosas y una vez confrontada la liquidación, con el enunciado normativo señalado, se estima que las costas han sido fijadas con criterio de razonabilidad y el valor fijado se ajusta de manera integral a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, circunstancia por cual se decreta la aprobación de la condena en costas realizada en el presente asunto.

Por Secretaría liquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte accionante el remanente si lo hubiere y procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

kifg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 DE AGOSTO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **5 DE AGOSTO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2015-00923-00
Accionante: Irman Isaac Gamboa Castellanos
Accionada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", que mediante providencia del 24 de abril de 2019 **confirmó parcialmente** la sentencia apelada de fecha 5 de octubre de 2016.

Dado que el superior ha remitido la comunicación de la sentencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte accionante el remanente si lo hubiere y procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 DE AGOSTO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **5 DE AGOSTO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2016-00350-00
Accionante: Sandra Yissedt García Melo
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El abogado **Jorge Enrique Garzón Rivera (demandante)** y la abogada **Aura Alicia Infante García (Subred Integrada de Servicios de Salud)**, presentaron recurso de apelación de la decisión adoptada el veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), presentando sustentación del recurso de apelación el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) y ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019) respectivamente, medio de impugnación por el cual se oponen a la sentencia por la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En vista de ello, es del caso estudiar la alzada presentada, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida y en atención a que el recurso de apelación fue interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo contenido literal consagra:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código."

Se observa que la sentencia recurrida dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello se condenó a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, razón por la cual se debe observar la regla contenida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para los efectos determina lo siguiente:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”

De manera tal que al haber sido interpuesto recurso de apelación contra una sentencia condenatoria y al encontrarse debidamente sustentado, procederá este despacho a fijar fecha y hora para adelantar audiencia de conciliación, previo a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos, de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por consiguiente se,

RESUELVE

- Primero.** Citar a los intervinientes en la presente acción para el día **viernes veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, con el objeto de celebrar audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Segundo.** Se advierte a los apelantes respecto del efecto contemplado en la parte final del inciso tercero del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de señalar que si no comparece a la diligencia, el recurso será declarado desierto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



250

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 DE AGOSTO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **5 DE AGOSTO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Página sellos notificación por estado
Expediente No. 110013335028-2016-00350-00
Accionante: Sandra Yissedf Garcia Melo
Accionada: Subred Norte E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2016-448-00
Accionante: Ángela Rodríguez Cartagena
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El abogado **Jorge Enrique Garzón Rivera (demandante)** y el abogado **José Rojas Guzmán (Subred Integrada de Servicios de Salud Sur)**, presentaron recurso de apelación de la decisión adoptada el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), presentando sustentación del recurso de apelación el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) y veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) respectivamente, medio de impugnación por el cual se oponen a la sentencia por la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En vista de ello, es del caso estudiar la alzada presentada, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida y en atención a que el recurso de apelación fue interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo contenido literal consagra:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.”

Se observa que la sentencia recurrida dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello se condenó a **la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, razón por la cual se debe observar la regla contenida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para los efectos determina lo siguiente:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)"

De manera tal que al haber sido interpuesto recurso de apelación contra una sentencia condenatoria y al encontrarse debidamente sustentado, procederá este despacho a fijar fecha y hora para adelantar audiencia de conciliación, previo a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos, de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por consiguiente se,

RESUELVE

- Primero.** Citar a los intervinientes en la presente acción para el día **viernes veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, con el objeto de celebrar audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Segundo.** Se advierte a los apelantes respecto del efecto contemplado en la parte final del inciso tercero del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de señalar que si no comparece a la diligencia, el recurso será declarado desierto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

solbf



353

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 DE AGOSTO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **5 DE AGOSTO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Página sellos notificación por estado
Expediente No. 110013335028-2016-00448-00
Accionante: Ángela Rodríguez Cartagena
Accionada: Subred Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2017-00083-00
Accionante: José Manuel Prieto Sánchez
Accionada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", que mediante providencia del 7 de marzo de 2019 **confirmó en su integridad** la sentencia apelada de fecha 15 de mayo de 2018, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte accionante el remanente si lo hubiere y procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

kifg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 5 DE AGOSTO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 5 DE AGOSTO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2017-00114-00
Accionante: Manuel Enrique María Vives Tinoco
Accionada: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

a. Auto de Obedézcase y Cúmplase.

En audiencia inicial celebrada el día dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018), durante la etapa de excepciones previas, el Despacho resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada en la contestación de la demanda. Decisión que fue objeto de recurso de apelación concedido ante el superior jerárquico.

Así las cosas, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección "E"**, que en providencia de **veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)** (fls.217-221), **Confirmó** el auto del (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y devolvió el expediente al Juzgado de origen.

b. Auto que fija continuación de audiencia inicial

Una vez precisado lo anterior, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **jueves tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las Instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ**

19407

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 5 DE AGOSTO DE 2019.</p>  <p>a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 5 DE AGOSTO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró</p>  <p>su dirección electrónica.</p> <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
--	---

*Página sellos notificación por estado
Expediente No. 110013335028-2017-00114-00
Accionante: Manuel Enrique María Vives Tinoco
Accionada: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2017-00135-00
Accionante: Jorge Nempeque Domínguez
Subred Integrada de Servicios de Salud Norte
Accionada: Empresa Social del Estado
Anteriormente: Hospital Simón Bolívar ESE
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

i. Auto ordena reiterar oficio

Por Secretaría reitérese el contenido del Oficio No. J28-738 del 6 de junio de 2019 (fl.286), con destino a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte Empresa Social del Estado Anteriormente: Hospital Simón Bolívar ESE**, ubicada en la Calle 66 N. 15-41 de esta ciudad y con el buzón de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co con el objeto de incorporar a la presente diligencia y en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del requerimiento la siguiente información:

- ❖ Copias de la integridad de las planillas de turnos del Grupo de Cirugía General de los meses de junio a diciembre de 2010 y de los años 2011 y 2012, fijadas en el hospital Simón Bolívar Subred Integrada de Servicios en Salud Norte E.S.E. correspondientes al señor **Jorge Nempeque Domínguez**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.351.586.

El requerimiento que se remita, hará constar que la reiteración se realiza de manera previa a la apertura del incidente sancionatorio del que tratan los artículos 43 (numeral 4º) y 44 (numeral 3º) del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 127 y siguientes ibídem.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

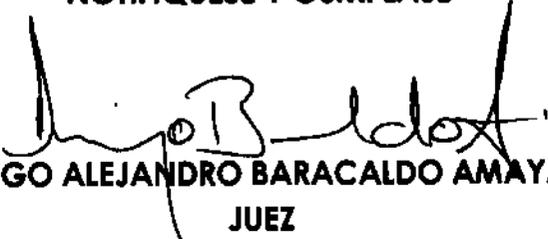


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

II. Auto corrige providencia

Se corrigen las providencias dictadas el 1° de abril de 2019 (fl.278 a 280) y 26 de abril de 2019 (fl.284 a 285), en el sentido de indicar que el nombre del accionante corresponde al del señor **Jorge Nempeque Domínguez** y no al nombre identificado en la referencia, lo anterior en los términos del artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

ACPP

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 5 DE AGOSTO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 5 DE AGOSTO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
---	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2017-00135-00
Accionante: Jorge Nempeque Domínguez
Subred Integrada de Servicios de Salud Norte
Accionada: Empresa Social del Estado
Anteriormente: Hospital Simón Bolívar ESE
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

i. Auto ordena reiterar oficio

Por Secretaría reitérese el contenido del Oficio No. J28-738 del 6 de junio de 2019 (fl.286), con destino a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte Empresa Social del Estado Anteriormente: Hospital Simón Bolívar ESE**, ubicada en la Calle 66 N. 15-41 de esta ciudad y con el buzón de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co con el objeto de incorporar a la presente diligencia y en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del requerimiento la siguiente información:

- ❖ Copias de la integridad de las planillas de turnos del Grupo de Cirugía General de los meses de junio a diciembre de 2010 y de los años 2011 y 2012, fijadas en el hospital Simón Bolívar Subred Integrada de Servicios en Salud Norte E.S.E. correspondientes al señor **Jorge Nempeque Domínguez**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.351.586.

El requerimiento que se remita, hará constar que la reiteración se realiza de manera previa a la apertura del incidente sancionatorio del que tratan los artículos 43 (numeral 4º) y 44 (numeral 3º) del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 127 y siguientes ibídem.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

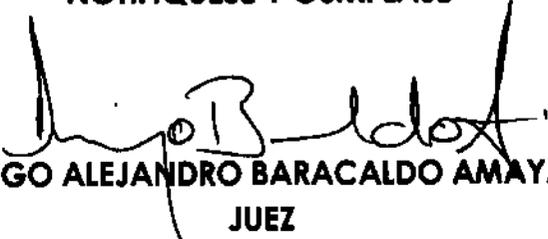


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

II. Auto corrige providencia

Se corrigen las providencias dictadas el 1° de abril de 2019 (fl.278 a 280) y 26 de abril de 2019 (fl.284 a 285), en el sentido de indicar que el nombre del accionante corresponde al del señor **Jorge Nempeque Domínguez** y no al nombre identificado en la referencia, lo anterior en los términos del artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

ACPP

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 5 DE AGOSTO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 5 DE AGOSTO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
---	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

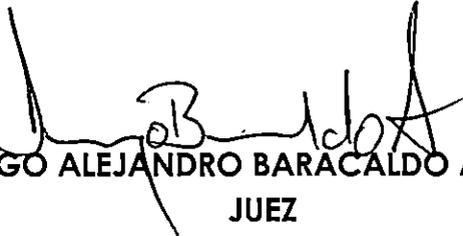
Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2017-00197-00
Accionante: María Mircia Rojas de Arce
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones
Colpensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", que mediante providencia del 15 de mayo de 2019 **revocó** la sentencia apelada de fecha 3 de julio de 2018, por la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y en su lugar dispuso negar las mismas.

Por Secretaría líquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte accionante el remanente si lo hubiere y procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

kifg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 DE AGOSTO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **5 DE AGOSTO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2017-00206-00
Demandante: Ruth Mery Rodríguez Cortes
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "A"**, que en providencia de **dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)** (fls.121-125), **CONFIRMÓ** el auto proferido en el marco de la audiencia inicial celebrada el día **cinco (5) de marzo de dos mil dos mil diecinueve (2019)** (fls.114-118), en el cual se resolvió declarar probadas las excepciones de inepta demanda y caducidad.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria liquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 DE AGOSTO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **5 DE AGOSTO DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



167

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2017-00285-00
Demandante: Gabriel Eduardo Parra Hernández
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "E"**, que en providencia de **doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)** (fs.157-161), **REVOCÓ** la sentencia proferida por este despacho el día **once (11) de julio de dos mil dos mil diecinueve (2019)** (fs.95-104).

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria liquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez

sc/bj



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VENTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 DE AGOSTO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **5 DE AGOSTO DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2017-00367-00
Accionante: Blanca Nubia Corchuelo Melo
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Atendiendo el informe Secretarial que antecede y considerando que se encuentra surtiéndose el trámite incidental de naturaleza sancionatoria previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, se dispone decretar la apertura al debate probatorio en el presente asunto, con la finalidad de salvaguardar los derechos constitucionales que les asisten a los destinatarios de la actuación adelantada.

En virtud de lo anterior, se observa que aún subsiste la renuencia de **María Ruth Hernández Martínez**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.082.291, en su condición de Secretaria de Educación del departamento de Cundinamarca, **Mauricio Carrillo López**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.410.155, en su condición de Jefe de la oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca y **Omar Hernando Alfonso Rincón**, identificado con cédula de ciudadanía número 79046357, en su condición de Director de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca, en atender el requerimiento judicial asociado a la incorporación de los siguientes documentos: **i)** copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Blanca Nubia Corchuelo Melo**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.697.988 y **ii)** certificación en la que se indiquen todos y cada uno de los emolumentos percibidos por la docente **Blanca Nubia Corchuelo Melo**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.697.988, en los años 2013 y 2014 respectivamente.

Así las cosas, se decreta como medio de prueba el informe que acredite las razones por las cuales los citados servidores públicos no han acreditado esta carga procesal en el plenario, permaneciendo la obligación de incorporar los mismos.

Adicionalmente se decreta como medio de prueba la inspección judicial a documentos y al efecto dispone fijar como día y hora para la práctica de la diligencia el día **miércoles veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las once y treinta minutos de la mañana (11:30 a.m.)**; actuación que se llevará a cabo en las



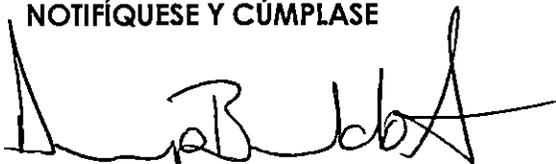
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

dependencias de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca ubicada en la Calle 26 No 51-53 Torre Educación de esta ciudad, con el objeto de acceder de manera personal, directa y física al expediente administrativo correspondiente a la docente **Blanca Nubia Corchuelo Melo**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.697.988 y a la verificación en las bases de datos de nómina de la entidad en las que se demuestren todos y cada uno de los emolumentos percibidos por la docente ya identificada en los años 2013 y 2014 respectivamente.

Por Secretaría notifíquese esta decisión a las partes y a los destinatarios del procedimiento sancionatorio.

Adicionalmente remítase copia de la presente providencia y del auto de apertura al incidente que se surte al señor Gobernador del departamento de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez

klgf

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 5 DE AGOSTO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 5 DE AGOSTO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
--	---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2017-00368-00
Accionante: Luis Alberto Rozo Reyes
Accionada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada principal de la **PARTE ACTORA**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible del folio 198 a 211 del cuaderno principal, por el cual se opone a la sentencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fls. 187 a 190).

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 DE AGOSTO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **5 DE AGOSTO DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección



electrónica.

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2017-00479-00
Accionante: Carlos Gerardo Lozano Rodríguez
Accionada: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", que mediante providencia del 19 de junio de 2019 **confirmó en su integridad** la decisión adoptada en el marco de la audiencia inicial relacionada con la declaratoria de no comprobada la excepción de caducidad propuesta con el **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**.

Así las cosas, corresponde convocar a las partes para continuar con el adelantamiento de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en ese sentido se dispone que la misma ha de reanudarse el día miércoles dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.).

Finalmente y dado que el abogado **Carlos Alberto Rugeles Gracia**, presentó memorial de renuncia al poder conferido para el ejercicio de la defensa judicial y representación de los intereses del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA en el plenario, en momento en el cual el expediente se encontraba en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin que en la providencia que desató el recurso de apelación frente a la decisión de excepciones se hubiese realizado la consideración de rigor, este Juzgado en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso se acepta la renuncia al poder otorgado.

Dado que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA cuenta con conocimiento pleno de la renuncia presentada pues así se acredita del documento aportado a folio 332, deberá designar a un nuevo profesional del derecho para que ejerza la defensa judicial y el derecho de postulación en el presente proceso.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43-91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 DE AGOSTO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **5 DE AGOSTO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00072-00
Accionante:	Adriana Luisa Sánchez Delgado
Acclonada:	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud
Medio de control:	Nullidad y Restablecimiento del Derecho

El abogado **Miller Fernando Pulido Murcia (Secretaría Distrital de Salud)** y el abogado **German Gómez González (demandante)**, presentaron recurso de apelación de la decisión adoptada el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), presentando sustentación del recurso de apelación el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) y dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019) respectivamente, medio de impugnación por el cual se oponen a la sentencia por la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En vista de ello, es del caso estudiar la alzada presentada, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida y en atención a que el recurso de apelación fue interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo contenido literal consagra:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código."

Se observa que la sentencia recurrida dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello se condenó a **la Secretaría Distrital de Salud**, razón por la cual se debe observar la regla contenida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para los efectos determina lo siguiente:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

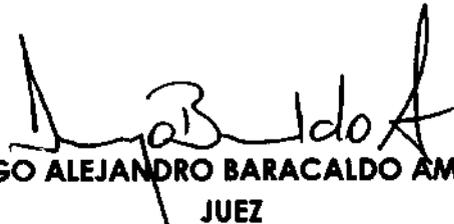
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)"

De manera tal que al haber sido interpuesto recurso de apelación contra una sentencia condenatoria y al encontrarse debidamente sustentado, procederá este despacho a fijar fecha y hora para adelantar audiencia de conciliación, previo a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos, de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por consiguiente se,

RESUELVE

- Primero.** Citar a los intervinientes en la presente acción para el día **viernes veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las diez y quince de la mañana (10:15 a.m.)**, con el objeto de celebrar audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Segundo.** Se advierte a los apelantes respecto del efecto contemplado en la parte final del inciso tercero del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de señalar que si no comparece a la diligencia, el recurso será declarado desierto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 DE AGOSTO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



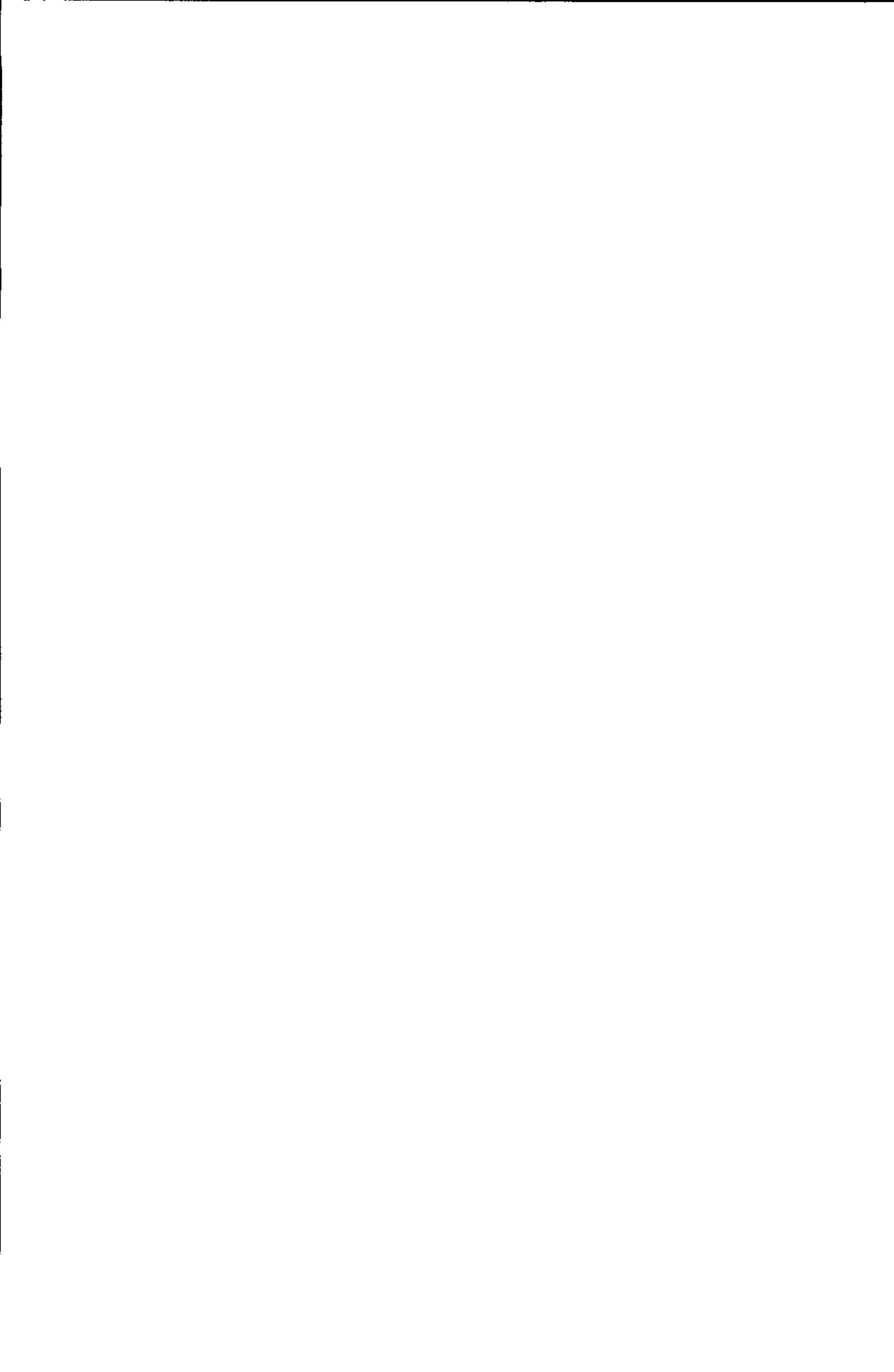
**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **5 DE AGOSTO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Página setlos notificación por estado
Expediente No. 110013335028-2018-00072-00
Accionante: Adriana Luisa Sánchez Delgado
Accionada: Bogotá D.C – Secretaria Distrital de Salud
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00090-00
Accionante: Hugo Góngora Tavera
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A**, a través de decisión proferida el 27 de junio de 2019, advierte que en el plenario no se ha dado cumplimiento a la audiencia de conciliación previa concesión del recurso de apelación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl.84 a 85).

En consecuencia, se dispone citar a los intervinientes en la presente acción para el día **viernes veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**, con el objeto de celebrar audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a las partes que presentaron el recurso de apelación del efecto contemplado en el aparte final del inciso tercero del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **en el sentido de señalar que si no comparece a la diligencia, el recurso será declarado desierto.**

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Piso 5º Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 DE AGOSTO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **5 DE AGOSTO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00097-00
Accionante: Sandra Milena Lopera Forero
Accionada: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En auto del 10 de mayo de 2019, se realizó la verificación del recaudo de los medios de prueba documentales que fueron decretados por las partes y los que de oficio decretó este estrado judicial.

De la revisión general del expediente, logró evidenciarse el recaudo de las siguientes documentales:

Pruebas parte accionante		
Documentales - Aportadas	Se confirió valor probatorio a los documentos aportados con la demanda que obran a del expediente.	Folio 21 a 46 y 75 a 131 del expediente

Pruebas Superintendencia de Industria y Comercio		
Documentales - Aportadas	Se confirió valor probatorio a los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda.	Disco compacto visible a folio 171 del expediente

Pruebas de oficio		
Documentales - Aportadas	Secretaría de cultura, recreación y deporte de la Alcaldía Mayor de Bogotá	Folio 148 a 149
Documentales - Aportadas	Superintendencia de Subsidio Familiar	Folio 150 a 151
Documentales - Por requerir	Al apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, para la incorporación de copia de la integridad del expediente	Folio 186 a 190 (Aportado)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

	disciplinario número 14-17250.	
Documentales – Por oficiar	A la Superintendencia de Subsidio Familiar, para la incorporación de copia de la integridad del expediente administrativo o historia laboral de la accionante	Sin aportar

En vista de lo anterior, se impartió orden de reiterar el contenido del Oficio No. J28-2105 del 13 de marzo de 2019, con destino a la Superintendencia de Subsidio Familiar ubicada en la Carrera 69 No. 25 B – 44 de esta ciudad y con buzón de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@ssf.gov.co, para que se sirviera remitir en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción del requerimiento copia de la integridad del expediente administrativo, hoja de vida o historial laboral correspondiente a la señora Sandra Milena Lopera Forero, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 52.781.304 expedida en Bogotá (fl.191).

La Secretaría de este Despacho remitió la comunicación identificada con Oficio No. J28-745 del 3 de junio de 2019, en la cual se cumplió la orden impartida por este Juzgado (fl.195).

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Subsidio Familiar a través de comunicación identificada con el número de radicación 2-2019-036543 del 21 de junio de 2019, radicada el 3 de julio de 2019 (fl.198), en la que al dar respuesta al requerimiento judicial indica lo siguiente:

“En atención a su solicitud, me permito informar que dentro del proceso sancionatorio que se adelanta en su despacho, la Superintendencia de Subsidio Familiar, no se encuentra como parte accionada. Por lo anterior, quedamos atentos al cumplimiento de cualquier otro requerimiento dispuesto por su despacho.”

De la manifestación efectuada por la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Subsidio Familiar, se tiene que es clara la renuencia del ente estatal en la remisión de la copia de la hoja de vida, historia laboral o expediente administrativo correspondiente a la señora **Sandra Milena Lopera Forero**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.781.340 expedida en Bogotá.

La decisión de no remitir la copia del expediente administrativo, hoja de vida o historia laboral de la señora **Sandra Milena Lopera Forero**, se fundamenta en que la Superintendencia de Subsidio Familiar no es parte en el proceso y en esa medida considera que no es su obligación remitir al plenario las copias indicadas.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Así las cosas y dado que a la fecha la Superintendencia de Subsidio Familiar, no ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida y tampoco atendió el requerimiento previo a la apertura del trámite incidental, se dispondrá lo pertinente.

Los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso disponen:

"Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

En vista de que el mismo ordenamiento dispone que cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente, el cual se tramitará de forma independiente a la actuación principal del proceso.

Si bien la norma enuncia que la actuación debe tramitarse de manera separada, lo cierto es que el proceso se encuentra paralizado hasta el recaudo del medio de prueba documental ya indicado, circunstancia por la cual se tramitará dentro del expediente principal en aplicación del principio de economía procesal que debe orientar la actuación jurisdiccional.

En el asunto, es claro que el trámite procesal ha quedado en suspenso a la espera del recaudo de la documental que se encuentra en poder de la Superintendencia de Subsidio Familiar, en consideración a ello, se procederá en los términos de ley a decretar la apertura formal del incidente sancionatorio ya referenciado en contra de los siguientes servidores públicos:

a. Aura Elvira Gómez Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 52.375.911 en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Subsidio Familiar.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Lo anterior, en virtud a que no ha acreditado el cumplimiento a la orden judicial impartida en el sentido de incorporar copia de la hoja de vida, historia laboral o expediente administrativo correspondiente a la señora **Sandra Milena Lopera Forero**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.781.340 expedida en Bogotá.

Estando dentro de la oportunidad procesal, de conformidad con lo consagrado en los artículos 43 (numeral 4º) y 44 (numeral 3º) del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 127 y siguientes ibídem, **se dispone:**

1.- Decretar la apertura formal al incidente procedimental de carácter sancionatorio en contra de la siguiente servidora pública:

a. Aura Elvira Gómez Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 52.375.911 en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Subsidio Familiar.

2.- En consecuencia, por Secretaría, requiérase a **Aura Elvira Gómez Martínez** en condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Subsidio Familiar, servidora pública ya identificada, para que dentro del término de tres (3) días, presente las explicaciones tendientes a justificar las razones por las cuales no ha remitido a este estrado judicial los siguientes documentos:

i) Copia de la hoja de vida, historia laboral o expediente administrativo correspondiente a la señora **Sandra Milena Lopera Forero**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.781.340 expedida en Bogotá.

Aunado a lo anterior deberá incorporarse de manera inmediata la documentación indicada.

3.- **Notifíquese personalmente a Aura Elvira Gómez Martínez** en condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Subsidio Familiar, servidora pública ya identificada, haciéndose entrega formal de esta providencia, copia del acta de la audiencia inicial adelantada el 13 de marzo de 2019 y del auto del 10 de mayo de 2019.

4.- Notifíquese por estado a la parte accionante y a la parte demandada del contenido del presente proveído.

5.- Determinar que la causal por la cual se adelanta el presente trámite incidental de naturaleza sancionatoria encuentra su fundamento en la omisión por parte de **Aura Elvira Gómez Martínez** en condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Subsidio Familiar de acreditar el cumplimiento de las



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

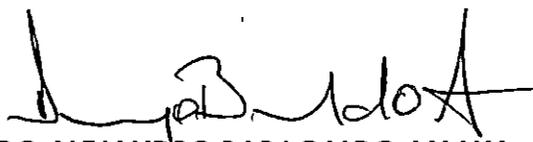
órdenes judiciales impartidas por este Despacho, las cuales se encuentran tipificadas en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso y el numeral 3º del artículo 44 ibídem.

6.- Advertir a las partes que dado que la documentación que se encuentra pendiente de incorporación, se encuentra asociada al trámite principal, no se requerirá la apertura de cuadernos adicionales.

7.- Informar a las partes que los datos relacionados con la destinataria de la actuación fueron obtenidos de la página web institucional de la Superintendencia de Subsidio Familiar Fiduciaria La Previsora S.A. y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Cumplido con lo anterior, reingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez

klgf



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 DE AGOSTO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **5 DE AGOSTO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

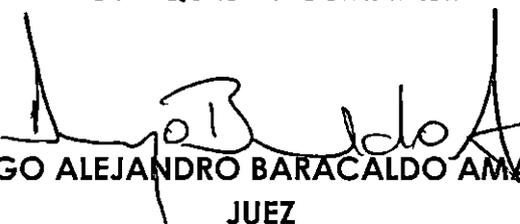
Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00367-00
Accionante: Isabel Díaz Beltrán
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Accionada: Fiduciaria La Previsora S.A.
(En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **martes ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 DE AGOSTO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **5 DE AGOSTO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00477-00
Accionante: Gladys Barrera Báez
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **miércoles nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

Por Secretaría ofíciase con destino a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que se sirva remitir con destino a este proceso certificación en la que se indiquen todos los emolumentos percibidos por la docente **Gladys Barrera Báez**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.709.838 en el año inmediatamente anterior a la consolidación del estatus pensional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 DE AGOSTO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **5 DE AGOSTO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00481-00
Accionante: María Stella Rodríguez Cajamarca
**Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **miércoles nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 DE AGOSTO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **5 DE AGOSTO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00483-00
Accionante: Flor Alba Pachón Ávila
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **miércoles nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana (10:45 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 DE AGOSTO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **5 DE AGOSTO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00132-00
Accionante: Merita Rodríguez de Gutiérrez
Accionada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Tercero con interés
Litisconsorte Ruth Dilma Canchón Zamudio¹
necesario:
Tercero con interés
Litisconsorte Andrea Katherine Gutiérrez Canchón²
necesario:
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Atendiendo el informe secretarial que antecede y ante la imposibilidad de designar un curador en el presente proceso a efecto de ejercer la defensa y representación de la menor de edad **Andrea Katherine Gutiérrez Canchón**, es deber este Juzgado proceder a la designación de una nueva terna de profesionales del derecho para que quien primero comparezca al Despacho funja en condición de apoderado de la litisconsorte necesaria y se ordenó su vinculación en el proceso en providencia del 7 de junio de 2019 numeral 2.2.

Advirtiéndose que actualmente la página web institucional de la Rama Judicial³ no permite la designación de auxiliares de la justicia – curadores y en consideración al numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso permite la designación en dicha calidad de profesionales del derecho que ejerzan de manera habitual la profesión en aplicación al principio de economía y celeridad se designa a los siguientes abogados que han ejercido la profesión de manera proba y diligente ante esta Jurisdicción:

- ❖ **Saul Reinel Llevano Caro**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.210.853 de Soacha y portador de la tarjeta profesional de abogado número 164.569, quien recibe notificaciones en la Calle 26 A No. 13 – 97, oficina 2303 y buzón de notificaciones: slabogados32@gmail.com, teléfono de contacto 3835141/3142696693.
- ❖ **Carlos Alfredo Valencia Mahecha**, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.801.263 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 115.391, quien recibe notificaciones en la Calle 19 No. 5 – 20, oficina 1801 y buzón de notificaciones valenciaabogado@hotmail.com.
- ❖ **Mauricio Morales Medina**, identificado con cedula de ciudadanía número 5.902.153 de Espinal (Tolima) y portador de la tarjeta profesional de abogado número 29.682.

¹ Identificada con cedula de ciudadanía número 35.490.956 de Bogotá (fl.127).

² Identificada con la tarjeta de identidad número 1.001.184.614 de Bogotá (fl.129).

³ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Iniciar.aspx>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

quien recibe notificaciones en la Calle 9 No. 8 - 72 y buzón de notificaciones mauro.mo.me@hotmail.com , teléfono de contacto 2484583/3124472110.

Se concede el término de tres (3) días a los abogados aquí indicados, para efectos de manifestar su aceptación a la designación aquí efectuada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del Código General del Proceso.

Se procederá a tomar posesión a quien primero se presente a la Secretaría de este estrado judicial manifestando su aceptación a la designación efectuada y se realizarán todas las actuaciones propias para garantizar el ejercicio de la defensa material y técnica de la litisconsorte.

Los profesionales del derecho restantes quedarán excusados para la gestión de actividades en el presente proceso.

Por Secretaría remítase comunicación de la designación aquí efectuada a los buzones electrónicos determinados en precedencia, poniéndoles de presente a los profesionales del derecho que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias a las autoridades competentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sc01f



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 DE AGOSTO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **5 DE AGOSTO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Página sellos notificación por estado
Expediente No. 110013335028-2019-00132-00
Accionante: Merita Rodríguez de Gutiérrez
Accionada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00158-00
Accionante: Ricardo Gutiérrez Bahamon
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional –
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nullidad y Restablecimiento del Derecho

Ricardo Gutiérrez Bahamon, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No S-2018-056245/ANOPA – GRULI – 1.10 del 18 de octubre de 2018, por medio del cual, la Jefatura Grupo Liquidación de Nómina de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, negó las pretensiones de la petición incoada por el accionante, en la cual se solicitaba la reliquidación del sueldo, de las primas legales y convencionales, las vacaciones, las cesantías, y demás prestaciones sociales incorporando los porcentajes del IPC dejados de incluir en la asignación básica desde 1997 hasta la fecha de retiro de la institución.

Previo a cualquier pronunciamiento de mérito frente a los presupuestos procesales de admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo, el Despacho en auto del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), libró oficio con destino a la Secretaría General de la Policía con el fin de que se indicará cual fue el último lugar de prestación de servicios personales del demandante.

A folio 44 del expediente, obra oficio suscrito por el Jefe del Grupo de Defensa Judicial Nivel Central de la Secretaría General de la Policía, en donde certifica que la última unidad laborada al momento del retiro del Policía fue en el Grupo de Protección a Personas e Instalaciones de la Dirección de Protección del Departamento de Tolima.

En ese sentido, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto procesal de competencia por aplicación del factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

"(...)"

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", dispone:

"Artículo Primero. *Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional:*

(...)

25. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA:

El Circuito Judicial Administrativo de Ibagué, con cabecera en el municipio de Ibagué y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Tolima."

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que el último lugar de prestación de servicios personales del accionante correspondió al Grupo de Protección de Personas e Instalaciones de la Dirección de Protección con sede que se encuentra ubicada geográficamente en el Departamento de Tolima, no siendo, por lo tanto, este juzgado competente para conocer del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D. C. - Sección Segunda,**

RESUELVE

Primero. Declarar la falta de competencia en aplicación de los factores funcional y territorial, para conocer en primera instancia del medio



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Ricardo Gutiérrez Bahamon** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro**.

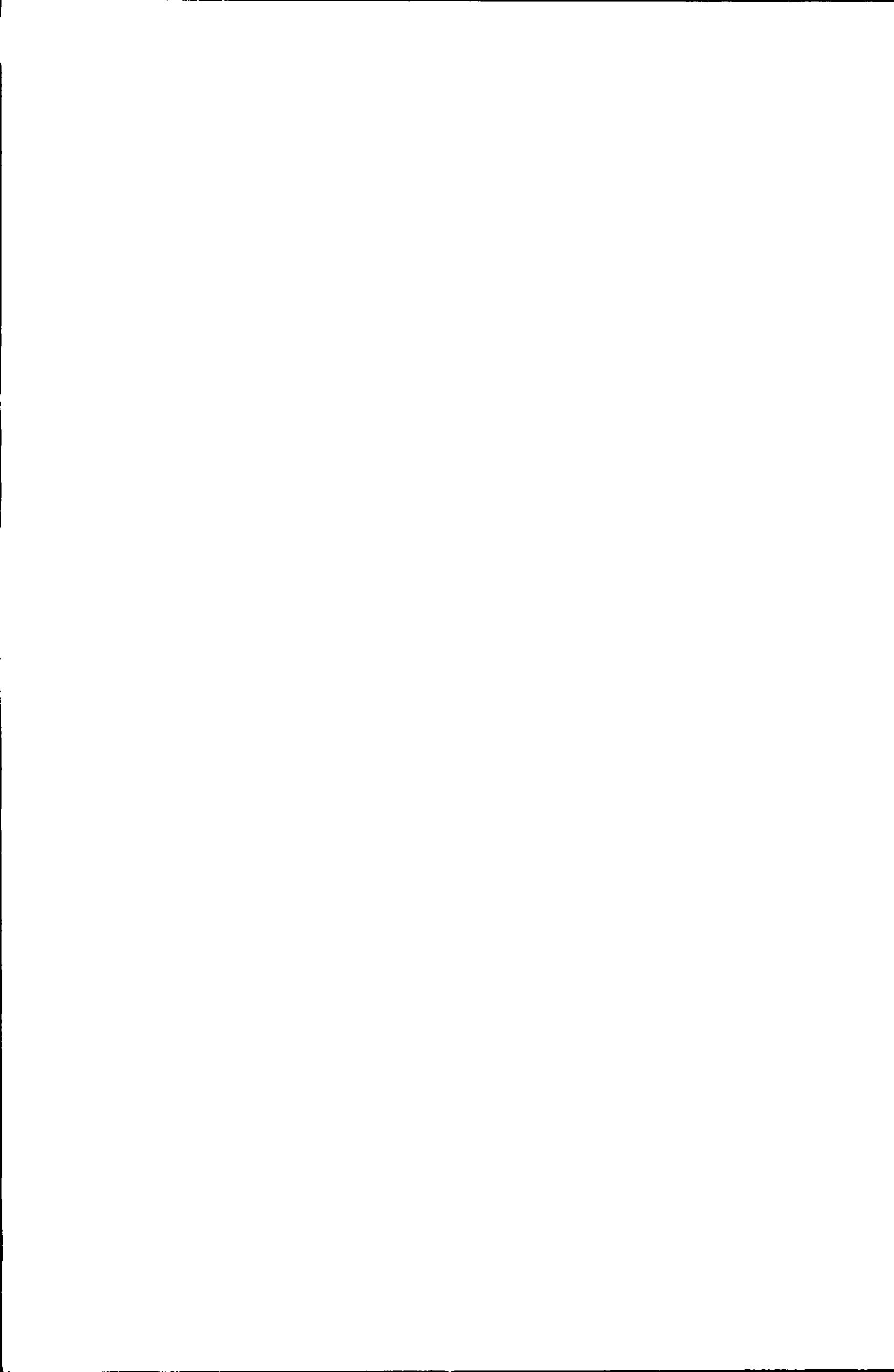
- Segundo.** **Remítanse** a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué (Tolima) (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- Tercero.** Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 5 DE AGOSTO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 5 DE AGOSTO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
--	---





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00267-00
Accionante: Diego Armando Sandoval Zapata
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Diego Armando Sandoval Zapata actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**.

Habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que se hace necesario inadmitir la misma, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se exponen a continuación:

i. De las pretensiones – Estructuración del acápite en la demanda

El Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo este ordenamiento, consagra los requisitos de presentación de demandas ante esta Jurisdicción y para el efecto el artículo 162 dispuso:

"Artículo 162 Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Una vez realizada la lectura minuciosa y detallada del escrito de demanda, el Despacho evidencia que no se formularon pretensiones relacionadas con la declaratoria de nulidad del acto administrativo que resolvió la situación de carácter particular y concreto del demandante.

Adicionalmente no se formularon pretensiones asociadas a restablecimiento del derecho derivadas de la declaratoria de nulidad del acto administrativo.

De manera ilustrativa y para relevar el alcance de la estructuración de las pretensiones en las demandas que son sometidas a valoración ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se pone de presente el análisis doctrinario realizado por el tratadista Juan Ángel Palacio Hincapié, que se ocupó de valorar este aspecto esencial para la acreditación de los requisitos de la demanda en los siguientes términos:

"3. Lo que se demanda

Este requisito debe ser cumplido con mucha precisión. Lo que se demanda corresponde simplemente a la pretensión, es decir, aquello que el actor quiere obtener de la parte demandada para que el juez la conceda en su sentencia. Es el petitum de la demanda.

La formulación inadecuada de la pretensión da lugar a una sentencia inhibitoria, pues el juez no podrá decidir sobre lo pedido, lo que obliga a que la petición se presente en forma clara, precisa, detallada o individualizada.

El artículo 163 del CPACA exige que se haga la individualización de las pretensiones y establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, este debe estar plenamente individualizado, pero con una gran innovación que impide la expedición de una sentencia inhibitoria, y ya no es necesario, aunque si es conveniente, que en la demanda se incluyan los actos que surgieron como consecuencia de los recursos propuestos. En efecto, dice la norma citada que si el acto fue objeto de recurso ante la Administración se entenderán demandados también aquellos actos que los resolvieron. (...)"¹

En ese sentido debe formularse el acápite pretensiones en la demanda atendiendo la normatividad vigente.

¹ PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. Derecho procesal administrativo. Editorial Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Novena Edición. Página 267.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

ii. De las notificaciones

La parte accionante presenta en el libelo de la demanda la siguiente información:

"NOTIFICACIONES.

(...)

*Al demandante por intermedio de la apoderada."*²

Se requiere que la parte accionante presente la dirección de notificaciones del señor **Diego Armando Sandoval Plaza** distinta a la de sus apoderados, conforme lo exige el numeral 7º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con los argumentos expuestos, se considera que no se cumple con la integridad de las exigencias definidas por el ordenamiento jurídico, para admitir la demanda, circunstancia por la cual deberá subsanar las falencias evidenciadas dentro del término de ley so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

Primero.- Inadmitir la demanda instaurada por **Diego Armando Sandoval Zapata** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

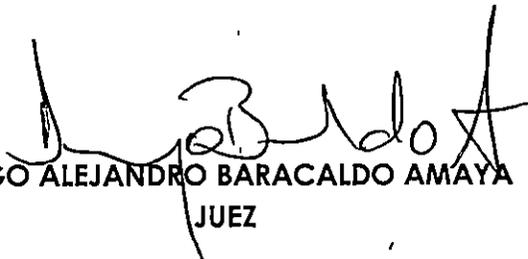
² Folio 29 cuaderno principal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Tercero.- Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de esta decisión, para efectos de atender las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ**

klgf



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 DE AGOSTO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **5 DE AGOSTO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2019-00287-00
Demandante: JOSE ISMAEL BERNAL
**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente encuentra el Despacho que aquí se pretende el cobro ejecutivo de una Factura de Venta generada con ocasión a la prestación de unos servicios funerarios frente a Colpensiones e invocando para el efecto como fundamento lo dispuesto en el Art. 51 de la Ley 100 de 1993, pago respecto del cual la entidad demandada se negó a asumir en Resoluciones SUB-21067 del 24 de enero de 2019 y SUB-55669 del 4 de marzo de 2019.

Como se observa en este asunto, no se ataca la legalidad de dichas Resoluciones, sino que se pretende exigir el pago de la Factura de Venta, título ejecutivo que considera suficiente el accionante y que no puede estudiar el Despacho, por la falta de jurisdicción para ello.

En efecto, el Art. 297 del CPACA regula de manera expresa los títulos ejecutivos respecto de los cuales tiene conocimiento esta Jurisdicción, que son a saber: las sentencias condenatorias, las decisiones proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en los que se imponga una obligación que preste mérito ejecutivo frente a una entidad pública, las obligaciones derivadas de la contratación pública y los Actos Administrativos con constancia de ejecutoria en los que consten las obligaciones susceptibles de este procedimiento.

Lo anterior significa que la competencia se encuentra restringida al factor subjetivo, consistente en que la entidad demandada sea una entidad pública y al tipo de título que se ejecuta, que lo sea cualquiera de los que enuncian la norma anotada de manera taxativa,

En este caso, se toma evidente que la obligación cuyo cobro se pretende deviene de un título de naturaleza distinta a los enunciados en la norma mencionada y como quiera que obligación tiene su origen en el Sistema General de Seguridad Social en pensiones (Art. 51 de la Ley 100 de 1993), todas las controversias que se susciten en esta materia, conforme con el Art. 2º del C.P.T.S.S. modificado por la Ley 712 de 2001, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, al margen de la naturaleza de la entidad que se demanda.

Por lo tanto, en los términos del Art. 168 del CPACA y 12 del C. P.T.S.S., se dispondrá la remisión de este expediente a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de esta Ciudad, para lo de su competencia.

Conforme con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

REMITIR por falta de Jurisdicción y Competencia el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial-Reparto para los Juzgados Laborales de esta ciudad, para que sea asignado el conocimiento de este asunto según el reparto que allí se maneja a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de esta Ciudad

NOTIFÍQUESE


DIEGO-ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **5 DE
AGOSTO 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo
201 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **5 DE AGOSTO 2019**, se envió
mensaje de datos al apoderado que suministró
su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2019-00288-00
Accionante:	Alfonso Raúl Trujillo Campos
Accionada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora
Litisconsorte necesario:	En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Alfonso Raúl Trujillo Campos, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo configurado el 30 de enero de 2019, por medio del cual la autoridad negó el reconocimiento y pago de la indemnización derivada de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, como consecuencia de no haberse perfeccionado el pago dentro de la oportunidad legal de de la cesantía parcial con destino a compra de vivienda.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a la señora **Ministra de Educación Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con el docente **Alfonso Raúl Trujillo Campos**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.396.102.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso a la **Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1 Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con el docente **Alfonso Raúl Trujillo Campos**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.396.102. Igualmente deberá expedir certificación en la que se indique la fecha en la cual se consolidó el pago de la cesantía parcial con destino a compra de vivienda.

3.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

4.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

5.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, a la entidad vinculada al proceso, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda y a remitir los oficios indicados en los numerales 6° y 7° de la presente providencia.

6.- **Por Secretaría ofícese** con destino a la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá** con el objeto de incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con el docente **Alfonso Raúl Trujillo Campos**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.396.102. Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos.

7.- **Por Secretaría ofícese** con destino a la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva remitir a las presentes diligencias certificación en la que se indique la fecha en la cual se perfeccionó el pago de las cesantías parciales con destino a compra de vivienda correspondientes al docente **Alfonso Raúl Trujillo Campos**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.396.102.

8.- Se reconoce personería jurídica a la abogada **Samara Alejandra Zambrano Villada**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.757.608 expedida en Bogotá D.C y portadora de la tarjeta profesional número 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder obrante a folios 16 a 17 del expediente en calidad de apoderada de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 DE AGOSTO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **5 DE AGOSTO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2019-00289-00
Accionante:	Beatriz Elena Salazar Ospina
Accionada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora
Litisconsorte necesario:	En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Beatriz Elena Salazar Ospina, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo configurado el 26 de diciembre de 2018, por medio del cual la autoridad negó el reconocimiento y pago de la indemnización derivada de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, como consecuencia de no haberse perfeccionado el pago dentro de la oportunidad legal de las cesantías parciales para reparaciones locativas.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a la señora **Ministra de Educación Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
□ UZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Beatriz Elena Salazar Ospina**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.997.465 expedida en Medellín - Antioquia.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular en calidad de tercero con interés en las resultados del proceso a la **Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio).**

2.1 Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Beatriz Elena Salazar Ospina**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.997.465 expedida en Medellín - Antioquia. Igualmente deberá expedir certificación en la que se indique la fecha en la cual se consolidó el pago de las cesantías parciales para reparaciones locativas a la docente.

3.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

4.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, a la entidad vinculada al proceso, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda y a remitir los oficios indicados en los numerales 6° y 7° de la presente providencia.

6.- **Por Secretaría ofícese** con destino a la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá** con el objeto de incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Beatriz Elena Salazar Ospina**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.997.405. Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos.

7.- **Por Secretaría ofícese** con destino a la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva remitir a las presentes diligencias certificación en la que se indique la fecha en la cual se perfeccionó el pago de las cesantías parciales para reparaciones locativas a la docente **Beatriz Elena Salazar Ospina**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.997.405.

8.- Se reconoce personería al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con cédula de ciudadanía número 10260011 expedida en Manizales y portador de la tarjeta profesional de abogado número 66637 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el

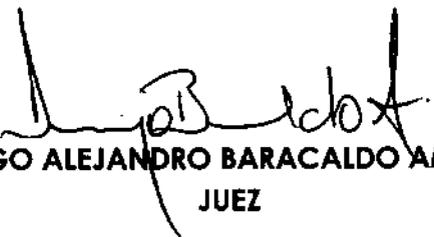


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

poder obrante a folios 9 a 10 del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.

9.- Se exhorta al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, para que se abstenga de presentar documentos con espacios en blanco o si los mismos son incorporados deberán realizarse las consideraciones pertinentes. Lo anterior en razón a que el memorial poder visible del folio 9 a 1-10, contiene espacios en blanco en el numeral 1°. Sin embargo, se considera que este aspecto formal no impide la continuación del trámite y en efecto se profiere decisión de admisión de demanda en los términos ya indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

ACPP

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Par anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 5 DE AGOSTO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 5 DE AGOSTO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
--	---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2019-00290-00
Accionante:	Martha Nubia Burbano Carrero
Accionada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduclaria La Previsora
Litisconsorte necesario:	En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nullidad y Restablecimiento del Derecho

Martha Nubia Burbano Carrero, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo configurado el 26 de diciembre de 2018, por medio del cual la autoridad negó el reconocimiento y pago de la indemnización derivada de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, como consecuencia de no haberse perfeccionado el pago dentro de la oportunidad legal de las cesantías definitivas.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- **Notificar personalmente** la admisión de la demanda a la señora **Ministra de Educación Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Martha Nubla Burbano Carrero**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.703.444.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso a la **Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio).**

2.1 Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Martha Nubla Burbano Carrero**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.703.444. Igualmente deberá expedir certificación en la que se indique la fecha en la cual se consolidó el pago de las cesantías parciales para reparaciones locativas a la docente.

3.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

4.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, a la entidad vinculada al proceso, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda y a remitir los oficios indicados en los numerales 6° y 7° de la presente providencia.

6.- **Por Secretaría ofícese** con destino a la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá** con el objeto de incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Martha Nubia Burbano Carrero**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.703.444. Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos.

7.- **Por Secretaría ofícese** con destino a la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva remitir a las presentes diligencias certificación en la que se indique la fecha en la cual se perfeccionó el pago de las cesantías parciales para reparaciones locativas a la docente **Martha Nubia Burbano Carrero**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.703.444.

8.- Se reconoce personería al abogado **Jullán Andrés Giraldo Montoya**, identificado con cédula de ciudadanía número 10260011 expedida en Manizales y portador de la tarjeta profesional de abogado número 66637 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folios 10 a 11 del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

9.- Se exhorta al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, para que se abstenga de presentar documentos con espacios en blanco o si los mismos son incorporados deberán realizarse las consideraciones pertinentes. Lo anterior en razón a que el memorial poder visible del folio 10 a 11, contiene espacios en blanco en el numeral 1º. Sin embargo, se considera que este aspecto formal no impide la continuación del trámite y en efecto se profiere decisión de admisión de demanda en los términos ya indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ**

ACPP

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 5 DE AGOSTO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 5 DE AGOSTO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
--	---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00295-00
Accionante: Claudia Elena Muñoz
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora
Litisconsorte necesario: En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Claudia Elena Muñoz, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo configurado el 26 de diciembre de 2018, por medio del cual la autoridad negó el reconocimiento y pago de la indemnización derivada de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, como consecuencia de no haberse perfeccionado el pago dentro de la oportunidad legal de las cesantías definitivas.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a la señora **Ministra de Educación Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Claudia Elena Muñoz**, identificada con cédula de ciudadanía número 67.003.739.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso a la **Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio).**

2.1 Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Claudia Elena Muñoz**, identificada con cédula de ciudadanía número 67.003.739. Igualmente deberá expedir certificación en la que se indique la fecha en la cual se consolidó el pago de las cesantías definitivas a la docente.

3.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

4.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, a la entidad vinculada al proceso, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda y a remitir los oficios indicados en los numerales 6° y 7° de la presente providencia.

6.- **Por Secretaría ofícase** con destino a la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá** con el objeto de incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Claudia Elena Muñoz**, identificada con cédula de ciudadanía número 67.003.739. Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos.

7.- **Por Secretaría ofícase** con destino a la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva remitir a las presentes diligencias certificación en la que se indique la fecha en la cual se perfeccionó el pago de las cesantías definitivas a la docente **Claudia Elena Muñoz**, identificada con cédula de ciudadanía número 67.003.739.

8.- Se reconoce personería al abogado **Jullán Andrés Giraldo Montoya**, identificado con cédula de ciudadanía número 10260011 expedida en Manizales y portador de la tarjeta profesional de abogado número 66637 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folios 10 a 11 del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

9.- Se exhorta al abogado **Jullán Andrés Giraldo Montoya**, para que se abstenga de presentar documentos con espacios en blanco o si los mismos son incorporados deberán realizarse las consideraciones pertinentes. Lo anterior en razón a que el memorial poder visible del folio 10 a 11, contiene espacios en blanco en el numeral 1°. Sin embargo, se considera que este aspecto formal no impide la continuación del trámite y en efecto se profiere decisión de admisión de demanda en los términos ya indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

ACPP

<p align="center"> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifíco a las partes la providencia anterior hoy 5 DE AGOSTO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p align="center"> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	<p align="center"> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 5 DE AGOSTO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p align="center"> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
---	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00295-00
Accionante: Claudia Elena Muñoz
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora
Litisconsorte necesario: En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Claudia Elena Muñoz, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo configurado el 26 de diciembre de 2018, por medio del cual la autoridad negó el reconocimiento y pago de la indemnización derivada de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, como consecuencia de no haberse perfeccionado el pago dentro de la oportunidad legal de las cesantías definitivas.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a la señora **Ministra de Educación Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Claudia Elena Muñoz**, identificada con cédula de ciudadanía número 67.003.739.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso a la **Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio).**

2.1 Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Claudia Elena Muñoz**, identificada con cédula de ciudadanía número 67.003.739. Igualmente deberá expedir certificación en la que se indique la fecha en la cual se consolidó el pago de las cesantías definitivas a la docente.

3.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

4.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, a la entidad vinculada al proceso, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda y a remitir los oficios indicados en los numerales 6° y 7° de la presente providencia.

6.- **Por Secretaría ofíciase** con destino a la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá** con el objeto de incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Claudia Elena Muñoz**, identificada con cédula de ciudadanía número 67.003.739. Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos.

7.- **Por Secretaría ofíciase** con destino a la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva remitir a las presentes diligencias certificación en la que se indique la fecha en la cual se perfeccionó el pago de las cesantías definitivas a la docente **Claudia Elena Muñoz**, identificada con cédula de ciudadanía número 67.003.739.

8.- Se reconoce personería al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con cédula de ciudadanía número 10260011 expedida en Manizales y portador de la tarjeta profesional de abogado número 66637 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folios 10 a 11 del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

9.- Se exhorta al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, para que se abstenga de presentar documentos con espacios en blanco o si los mismos son incorporados deberán realizarse las consideraciones pertinentes. Lo anterior en razón a que el memorial poder visible del folio 10 a 11, contiene espacios en blanco en el numeral 1°. Sin embargo, se considera que este aspecto formal no impide la continuación del trámite y en efecto se profiere decisión de admisión de demanda en los términos ya indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

ACPP

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 5 DE AGOSTO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 5 DE AGOSTO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
--	---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2019-00298-00
Accionante:	Alba Lucy Guevara Sierra
Accionada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora
Litisconsorte necesario:	En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Alba Lucy Guevara Sierra, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo configurado el 15 de febrero de 2019, por medio del cual la autoridad negó el reconocimiento y pago de la indemnización derivada de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, como consecuencia de no haberse perfeccionado el pago dentro de la oportunidad legal de las cesantías parciales para reparaciones locativas.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a la señora **Ministra de Educación Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Alba Lucy Guevara Sierra**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.015.380.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso a la **Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio).**

2.1 Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Alba Lucy Guevara Sierra**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.015.380. Igualmente deberá expedir certificación en la que se indique la fecha en la cual se consolidó el pago de las cesantías parciales para reparaciones locativas.

3.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

4.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, a la entidad vinculada al proceso, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda y a remitir los oficios indicados en los numerales 6° y 7° de la presente providencia.

6.- **Por Secretaría ofíciase** con destino a la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá** con el objeto de incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Alba Lucy Guevara Sierra**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.015.380. Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos.

7.- **Por Secretaría ofíciase** con destino a la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva remitir a las presentes diligencias certificación en la que se indique la fecha en la cual se perfeccionó el pago de las cesantías parciales para reparaciones locativas a la docente **Alba Lucy Guevara Sierra**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.015.380.

8.- Se reconoce personería jurídica a la abogada **Paula Milena Agudelo Montaña**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.633.678 expedida en Bogotá D.C y portadora de la tarjeta profesional número 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder obrante de folio 15 a 16 del expediente en calidad de apoderada de la parte accionante.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

9.- Se exhorta a la abogada **Paula Milena Agudelo Montaña**, para que se abstenga de presentar documentos con espacios en blanco o si los mismos son incorporados deberán realizarse las consideraciones pertinentes. Lo anterior en razón a que el memorial poder visible del folio 15 a 16, contiene espacios en blanco en el numeral 1°. Sin embargo, se considera que este aspecto formal no impide la continuación del trámite y en efecto se profiere decisión de admisión de demanda en los términos ya indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

ACPP

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 5 DE AGOSTO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 5 DE AGOSTO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
--	---